



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre cuatro de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTANTE	Jesús Eduardo Munera Guicciardi
INCIDENTADO	Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 05 018 2023 00398 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Apertura incidente de desacato.

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela, de la referencia, amparada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2561 de 1991.

ANTECEDENTES

A través de providencia # 140 del 14 de septiembre de 2023, se tuteló el derecho de petición del accionante y se ordenó lo siguiente:

“(…) SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma la respuesta al derecho de petición en cuanto al radicado BZ 2023_4650096. Así mismo para que dentro del término señalado resuelva de manera completa, congruente, suficiente y de fondo la solicitud de liquidación de cálculo actuarial radicada bajo el número BZ 2023_4629742 (…)”

No obstante, mediante comunicación electrónica del día hoy, el apoderado judicial del accionante señala que a la fecha la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, no ha dado una respuesta de fondo y por ende no ha cumplido de manera íntegra con lo ordenado en la sentencia que profirió este despacho.

Teniendo en cuenta lo manifestado, mediante proveído notificado el 25 de septiembre de 2023 el Despacho procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del

incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico ordenándosele, además, que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada no allegó pronunciamiento.

Con base en lo anterior, al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante providencia de septiembre 28 de 2023 esta judicatura requirió al superior jerárquico de la ya requerida, para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Frente a lo anterior, la entidad accionada indico que, frente al requerimiento radicado 2023_4629742, emitió liquidación de cálculo actuarial a cargo de ERNESTO MUNERA BOTERO con cedula de ciudadanía N° 3319407 (QEPD) y que será cubierto el pago por los herederos determinados dentro de proceso ordinario, por el heredero autorizado JESUS EDUARDO MUNERA con cédula de ciudadanía No. 70035345, adjuntando comprobante de pago referencia 04423000003052 y fecha límite de pago 30/11/2023, por los ciclos comprendidos entre el 18/07/1986 al 17/09/2006. Aclarando que la diferencia de los periodos solicitados por el empleador 18/07/1986 al 20/02/2009 y los liquidados 18/07/1986 al 17/09/2006 consiste en que una vez verifíco los sistemas de información, evidencio que, entre el empleador y el afiliado, registra relación laboral vigente desde 18/09/2006 y pagos desde esa fecha, por lo que no procede la liquidación del cálculo actuarial por dichos periodos.

En lo que refiere al afiliado JAIRO ALONSO SEPÚLVEDA MIRA CC 15340271, indico que la solicitud se encuentra en validación por parte del área encargada, con el fin de emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto al incidentado por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (03) días a la doctora MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA en su calidad de Directora de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- o quien haga sus veces, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este Despacho el 13 de julio de 2023, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la constitución

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por el señor JESÚS EDUARDO MUNERA GUICCIARDI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (03) días a la Doctora MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA en su calidad de Directora de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- o quien haga sus veces, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances del fallo de tutela, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA